

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 00608 del 17 de julio de 2023, (Notificada por correo electrónico el día 19 de julio de 2023) la Corporación otorgó a la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con Nit No. 900.295.019-1, una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal, para el desarrollo de actividades mineras en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con Nit. 900.295.019-1, mediante su representante legal, interpone ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 00608 del 17 de julio de 2023, por medio del radicado No. 202314000073122 del 3 de agosto de 2023.

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 698 del 18 de agosto de 2023 (notificada el 30 de agosto de 2023), la Corporación resolvió acceder a las pretensiones Primera y Segunda, presentadas por la SOCIEDAD A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., en su escrito de recurso de reposición con radicado C.R.A. No. 202314000073122 del 3 de agosto de 2023.

Que así mismo, a través del artículo segundo de la citada resolución la Corporación dispuso no Acceder a la Tercera pretensión, presentada por la SOCIEDAD A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., en su escrito de recurso de reposición con radicado C.R.A. No. 202314000073122 del 3 de agosto de 2023.

Que mediante el artículo tercero de la mencionada resolución, la Corporación dispuso *“Modificar el cobro efectuado en el Artículo Noveno de la Resolución No.00608 del 17 de julio de 2023, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, el Artículo Noveno de la Resolución No.00608 del 17 de julio de 2023, quedará así:*

“ARTICULO NOVENO: La SOCIEDAD A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con Nit No.900.295.019-1, deberá cancelar la suma correspondiente a CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTRA Y TRES PESOS M/L (\$53.821.783 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a la licencia ambiental y demás permisos ambientales de la mencionada cantera,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

correspondientes al año 2024, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000261 de 2023, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación. De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.*

PARAGRAFO TERCERO: *El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994. (...)*

Que mediante el artículo cuarto de la mencionada resolución la Corporación indicó que los demás acápite de la Resolución No. 00608 del 17 de julio de 2023, quedaban en firme.

Que mediante Radicado N° 202314000099132 del 12 de octubre de 2023, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., solicitó a la Corporación una prórroga por un término igual o superior al establecido en la resolución No 608 de julio del año 2023, con el fin de dar cumplimiento en debida forma, a los requerimientos preestablecidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que mediante Radicado N° 202314000099322 del 12 de octubre de 2023, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., allegó a la Corporación reporte de inicio de actividades mineras predio el ENCANTO en cumplimiento a las obligaciones endilgadas por parte de la autoridad ambiental del departamento Resolución 608 de 2023, con ello anexan plano de la ubicación del sistema de canales a colocar en el área.

Que mediante Radicado N° 202314000102662 del 20 de octubre de 2023, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., dio alcance al Radicado N° 202314000099322 del 12 de octubre de 2023, solicita prórroga para dar cumplimiento al requerimiento del artículo Primero, parágrafo 3 punto 8, de la Resolución N° 608 de 2023, en cual indica: “En un término de 60 días deberá ajustar la evaluación económica desarrollada con el fin de unificar los impactos analizados según identificados y evaluados en el EIA.”

Que mediante Comunicación enviada mediante Oficio N° 007346 del 14 de noviembre de 2023, la Corporación atendió las solicitudes realizadas por la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con radicados No. 202314000099132 del 12 de octubre de 2023 y n.° 202314000102662 del 20 de octubre de 2023, accediendo a la solicitud de prórroga, por lo que otorgó un término adicional de sesenta (60) días para un total de ciento veinte (120) días, para el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 8° del Parágrafo Tercero del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Artículo Primero de la Resolución No. 00608 del 17 de julio de 2023, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que los días 28 de julio y 7 de septiembre de 2023, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de verificar mediante seguimiento parcial el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas en la licencia ambiental otorgada a la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S mediante Resolución No. 0000608 del 17 de julio de 2023, para el proyecto de extracción de materiales de construcción en la Cantera denominada El Encanto, amparada en las Resoluciones VCT- 445 del 26 de agosto 2022, VCT - 632 de fecha 09 de diciembre de 2022 y VCT112 del 16 de marzo de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante la cual se aprueba una cesión de área dentro del Contrato de Concesión Minera No. EKQ-091, ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, donde se pudo concluir:

(...)

20. CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada a la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S para el proyecto de extracción de materiales de construcción en la Cantera El Encanto, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, la consulta del expediente N° 0909-343, y la base de datos de la corporación, se concluye lo siguiente:*

- *Para la fecha de realización del presente seguimiento, no se ha presentado aun el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), sin embargo, el titular de la licencia aún se encuentra dentro del tiempo establecido para poder dar cumplimiento a la obligación que estipula debe presentarlos con una periodicidad semestral.*
- *El proyecto minero se encuentra en fase operativa, realizando la actividad de explotación de materiales de construcción en la cantera “El Encanto”, en el frente activo localizado en coordenadas geográficas [10°33’6.396” N; -74°53’21.366”W].*
- *Las medidas establecidas en los Programas del componente abiótico que corresponden a las fichas FMCA-01, FMCA-02, FMCA-03, FMCA-04, FMCA-05 y las medidas del programa del componente socioeconómico de la ficha FMGS-01 no se están ejecutando, por consiguiente, el titular de la licencia debe proceder de manera inmediata a su implementación teniendo en cuenta que el proyecto ya inicio su etapa operativa. Es decir se debe realizar el Carpado de las volquetas; implementación un sistema de marcadores de los patios de acopio que permita controlar la altura de pilas; humectación de vías; utilización de EPP para protección auditiva; uso, mantenimiento y adecuado manejo de las aguas residuales domesticas generadas por los baños de la vivienda rural que actúa como “campamento” o “centro de operaciones” del proyecto; ubicación de puntos ecológicos para separar adecuadamente los residuos tanto peligrosos como no peligrosos.*
- *En la visita de campo no es posible evidenciar y/o determinar los tipos y cantidades de residuos generados durante la operación del proyecto, así como tampoco es posible determinar el manejo y la adecuada disposición final con terceros autorizados de los residuos producidos, por consiguiente, esta información se debe reportar en los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

046

DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

informes de Cumplimiento Ambiental anexando los respectivos soportes.

- *No se evidencia el reporte del estudio de calidad de aire del proyecto, sin embargo, el titular de la licencia ambiental aún se encuentra dentro del tiempo establecido para poder dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el artículo Quinto de la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas.*
- *No se evidencia o se tiene claridad sobre el buen uso, diseño, mantenimiento y características de construcción de la “poza séptica” ubicada en coordenadas [10°33'1,64”; - 74°56'30,23”], la cual recepciona las aguas residuales domesticas (ARD) provenientes de los baños existentes en la vivienda de tipo rural, ubicada fuera del área licenciada, la cual funciona como “campamento” o “centro de operaciones” de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, para el proyecto cantera EL ENCANTO.*
- *Es necesario que la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. diseñe e implemente acciones en los programas del medio biótico del PMA, para evitar que se sigan interviniendo áreas no autorizadas en el marco de la licencia ambiental, además, diseñar e implementar acciones para la conservación de flora epífita no vascular.*
- *Con la finalidad de que esta Autoridad pueda realizar una supervisión y control efectiva del recurso forestal y realizar el cálculo de la tasa compensatoria, es necesario que la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. presente el volumen aprovechado, el manejo de los residuos vegetales, el área afectada con sus coordenadas y nombre de las especies aprovechadas.*
- *El proyecto cuenta con un área autorizada de 65,31 hectáreas, de las cuales, únicamente se tiene conocimiento del predio “El Encanto” con matrícula inmobiliaria n.º 045- 59798 y una extensión de terreno de 8.4 hectáreas. En este sentido, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. deberá presentar los certificados de libertad y tradición y su respectiva autorización de los propietarios de los predios que se encuentran dentro de las áreas licenciadas.*
- *La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. deberá dar inicio a las acciones de reforestación con 6675 individuos arbóreos en la Ronda Hídrica del Arroyo Gallego en una longitud de 2.6 Kilómetros y un área de 5.2 hectáreas, aprobados en la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023. Además, presentar los complementos del Plan de Compensación Forestal requeridos por esta Autoridad.*
- *La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. no está cumpliendo total ni efectivamente con el Programa de manejo de aguas de escorrentías - Ficha de Manejo (FMCA-06) y el Programa manejo de material estéril y/o orgánico (Programa de rehabilitación de tierras) - Ficha de Manejo (FMCA-07), por tanto, se evidenció una baja o nula prevención, mitigación y control sobre los impactos que estos programas pretenden manejar, resultando en un manejo ambiental inadecuado sobre los recursos hídrico superficial y suelos.*
- *La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S no posee concesión de aguas para el proyecto minero denominado cantera el ENCANTO, sin embargo, se evidenció en campo que existe un pozo de captación de agua con una motobomba habilitada con energía eléctrica, ubicado en coordenadas [10°33'0,92”; -74°56'30,23”], por tanto, el titular de la licencia no está cumpliendo con la normatividad ambiental nacional vigente y afectando un recurso natural del Estado como son las aguas subterráneas,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

046

DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

sin previo control ni autorización que se requiere para ello otorgado por esta Corporación.

- La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S no posee permiso de ocupación de cauces, sin embargo, se evidenció la intervención de múltiples cauces naturales presentes en el área del proyecto para uso como accesos sin contar con la autorización para ello por parte de esta Corporación, por tanto, el titular de la licencia no está cumpliendo con la normatividad ambiental nacional vigente y afectando un recurso natural del Estado sin previo control ni autorización que se requiere para ello.*
- La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S no está cumpliendo con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución No. 608 de 2023, en cuanto a no podrá afectar ningún cuerpo de agua y deberá mantener una distancia de 30 metros a lado y lado de los cauces que cruzan el área propuesta para intervención, la destinación para esta área debe ser para la preservación de los recursos naturales y deben desarrollarse acciones que deriven en la conformación de bosques forestales protectores.*
- Respecto a la efectividad del Programa de manejo de aguas de escorrentías - Ficha de Manejo (FMCA-06), es necesario aumentar la efectividad de estas medidas, por tanto, se requiere ajustar este programa en el sentido de aumentar el número de medidas de prevención, mitigación y control; diseñar medidas correctivas para casos en que el evento hidrometeorológico que se presente supere el control previsto; y, presentar los diseños de cada obra civil que se requiera para manejar adecuadamente las aguas de escorrentías y evitar la contaminación aguas abajo con sedimentos arrastrados por dichas aguas.*
- Respecto a la efectividad del Programa manejo de material estéril y/o orgánico (Programa de rehabilitación de tierras) - Ficha de Manejo (FMCA-07), se requiere que el titular de la licencia ajuste este programa en el sentido de incluir medidas de mantenimientos y monitoreo de las propiedades de las capas orgánicas del suelo como recurso vivo, medidas para su protección contra el sol, el viento y las aguas lluvias, planificación de la preparación y técnicas de reúso en rehabilitación de tierras desde la etapa de explotación. Asimismo, se requiere que el titular realice un cumplimiento del 100% de este programa desde el inicio de la intervención del terreno, para garantizar el manejo adecuado de suelos y no comprometer la aptitud de este recurso para la etapa de rehabilitación de tierras.*
- Respecto al recurso hídrico superficial, se evidenció la necesidad de que el titular de la licencia ambiental diseñe un programa de manejo ambiental efectivo sobre este recurso natural, en aras de proteger los cuerpos de agua y los cauces naturales presentes en el área del proyecto, dado que, en la visita técnica realizada por este ESA se evidenció la ocupación de muchos cauces naturales como accesos para transitar vehículos y demás, sumado a que un gran número de drenajes sencillos según IGAC 1:25.000 traslapan el área licenciada, y por tanto requieren un manejo especial de conformidad con la normatividad ambiental nacional vigente.*
- El proyecto ha generado molestia a la comunidad donde se desarrolla el proyecto, por consiguiente, en el próximo ICA, se debe reportar los soportes de la implementación de las medidas planteadas para el medio socioeconómico y formular nuevas medidas en dichas fichas como respuesta a las diferentes quejas o denuncias presentadas por la comunidad y/o entidades, que han surgido a raíz de la operación del proyecto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

minero. Lo anterior determina la necesidad de actualizar este programa. En este caso, se debe presentar la nueva versión de la ficha para evaluación de la autoridad ambiental.

- Fuera de los límites del área licenciada en la Resolución 608 de 2023, se han llevado a cabo intervenciones en los recursos naturales y actividades de explotación minera sin la debida obtención de un instrumento de control y manejo ambiental. Estas acciones se han desarrollado en una extensión aproximada de 4,58 hectáreas en las coordenadas que se detallan en la tabla 15 del presente informe técnico. (...)*

(...)

Que con base al Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, se profirió el Auto 379 del 11 de junio de 2024, por el cual se dio inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1.

Que mediante Radicado No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, mediante el cual la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1, presentaron solicitud de archivo de proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 379 de 2024.

Que para atender el Radicado 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., asignaron a funcionarios técnicos para que revisaran y evaluaran la documentación allegada, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 051 del 21 de marzo de 2025, donde se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto minero "Cantera El Encanto", operado por la sociedad A&T Soluciones Integrales S.A.S., cuenta con licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para realizar actividades de aprovechamiento forestal, otorgados mediante la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023, notificada el 19 de julio del mismo año. Esta licencia autoriza la ejecución de actividades de extracción de materiales para la construcción durante la vida útil del proyecto, abarcando cuatro zonas que comprenden un total de 65,31 hectáreas.

Según comunicación recibida con Radicado N° 202314000099322, la empresa informó que las actividades autorizadas comenzaron el 12 de octubre de 2023. Sin embargo, durante una visita técnica de seguimiento realizada el 7 de septiembre de 2023 y consignada en el Informe Técnico N° 1076 del 20 de diciembre de 2023, esta autoridad constató un inicio anticipado de las actividades mineras, sustentado en los siguientes hallazgos:

- Se identificaron intervenciones en una extensión aproximada de 3 hectáreas fuera del área licenciada hasta enero de 2022.*
- En noviembre de 2023, se detectaron 1,35 hectáreas intervenidas dentro del polígono autorizado y 4,58 hectáreas fuera del área autorizada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **046** DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Figura 2. Zonas identificadas a fecha de enero del año 2022

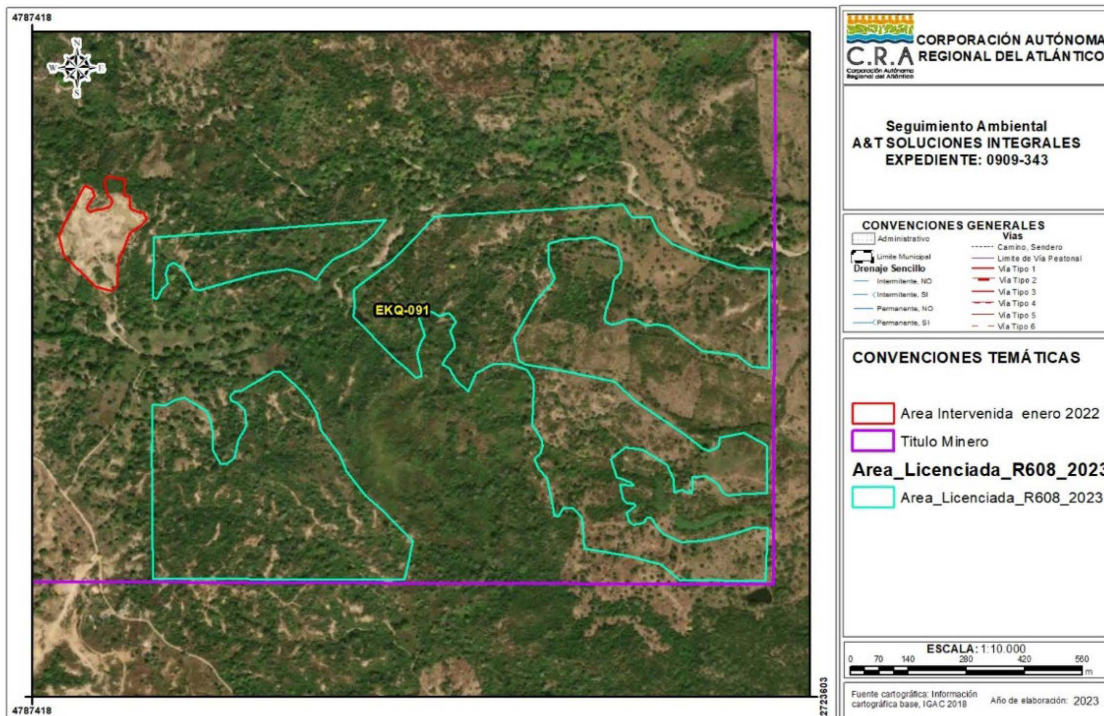
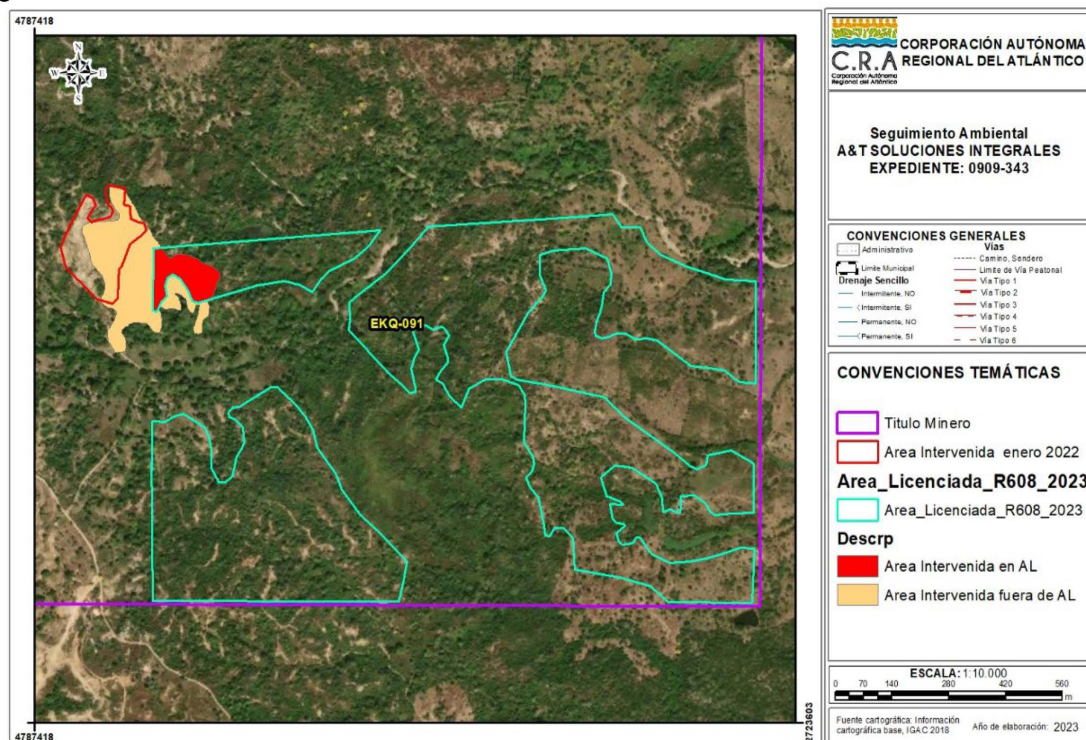


Figura 3. áreas intervenidas en 2023



Adicionalmente, durante la visita del 7 de septiembre de 2023, se identificó la existencia de una vivienda rural que funciona como "campamento" para los trabajadores. En este lugar se generan aguas residuales domésticas provenientes de dos baños conectados a una poza séptica localizada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

en las coordenadas [10°33'1,64"; -74°56'30,23"]. Cabe resaltar que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado para la obtención de la licencia no incluye información sobre el diseño y construcción de esta infraestructura, lo que ha impedido verificar la efectividad de la misma para la gestión adecuada de las aguas residuales y su necesidad de mantenimiento. Además, el titular de la licencia no ha cumplido con la obligación de presentar los soportes establecidos en el numeral 10 del párrafo tercero del artículo primero de la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023, que señala:

"Deberá presentar los soportes de las actividades constructivas de la poza séptica y tramitar el respectivo permiso de vertimientos al suelo que prestará servicios al área administrativa."

También se evidenció la captación de agua de un pozo subterráneo mediante una motobomba operada con energía eléctrica en las coordenadas [10°33'0,92"; -74°56'30,23"]. A la fecha, el proyecto no cuenta con la concesión de agua correspondiente.

Por lo anterior, la CRA expidió el Auto No. 379 del 11 de junio de 2024, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio por las siguientes presuntas infracciones:

- Captación de agua subterránea mediante motobomba en las coordenadas [10°33'0,92"; -74°56'30,23"], en aparente incumplimiento del artículo sexto de la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023.*
- Aprovechamiento forestal presuntamente sin la respectiva autorización.*
- Realización de actividades de explotación minera en las áreas señaladas en la tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, presuntamente sin las autorizaciones y/o licencia ambiental requeridas.*

En consideración de lo anterior, A&T Soluciones Integrales S.A.S. solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio mediante el radicado N° 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

En este apartado, se realiza evaluación técnica de la solicitud de cesación del proceso sancionatorio, iniciado mediante el Auto N° 379 del 11 de julio del 2024, presentado mediante comunicación Radicada con No. 202414000130082 del 17 de diciembre del 2024.

Solicitudes realizadas:

- 1. Archivo del Procedimiento Sancionatorio: Al no configurarse las infracciones señaladas en el Auto No. 379 de 2024.*
- 2. Verificación de Documentación: Se realice una revisión de la documentación anexada acorde con los requerimientos previos, que acredita el cumplimiento de nuestras obligaciones ambientales.*

Anexos:

- 1. Contrato suministro de agua para uso industrial de la empresa y riego de vías*
- 2. Evidencia fotográfica estado del pozo artesano y almacenamiento actual de agua*
- 3. Evidencia fotográfica de área minera abandonada*
- 4. Plano Restauración y adecuación morfológica del terreno*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En virtud de lo anterior, en la Tabla 4 se presentan los fundamentos expuestos por la empresa titular de la Licencia en la COLUMNA 1 y las respectivas consideraciones técnicas COLUMNA 2.

Tabla 4. Fundamentos expuestos y consideraciones técnicas de la CRA

FUNDAMENTOS PRESENTADOS	CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA		
La empresa señala que: 1.1. Captación de Agua Subterránea sin Concesión Es pertinente aclarar la sub-dirección de gestión ambiental lo siguiente: A. que el pozo artesano ubicado en la coordenada: <table><tr><td>UBICACION POZO ARTESANO</td><td>N 10° 33' 0.92" W 74° 56' 30.23"</td></tr></table> Se encuentra fuera de La licencia ambiental 608 otorgada para el proyecto Cantera el Encanto, pero en un predio contiguo propiedad de la empresa. El sitio es denominado "Campamento" ya que es el punto de encuentro y acceso secundario al área minera del frente No 2 de explotación. La vivienda no es habitada permanentemente. Contamos con los servicios de un campesino vecino que cuida de día y uno que cuida de noche. El pozo se encontraba en el predio cuando lo adquirimos hace 11 años. Fue construido hace más de 30 años, con ladrillo artesanal y madera, con fines meramente domésticos. Tiene 5.5 metros de profundidad y un diámetro en la boca de entrada 1.5 metros. La capacidad es limitada, no excede 1 litro por segundo en su capacidad y esta es destinada a uso exclusivo de (1) sanitario para la vivienda y el riego ocasional de plantas durante periodos de sequía utilizando una cuerda para sacarla con balde y en temporada de sequía con ayuda de una pequeña bomba eléctrica de 1/4 de caballo de fuerza para llenar un tanque de 55 galones y otros pequeños que se utilizan para almacenamiento. (ver foto)	UBICACION POZO ARTESANO	N 10° 33' 0.92" W 74° 56' 30.23"	Tras la revisión de los anexos fotográficos de los tanques de almacenamiento de agua y del Contrato de Arrendamiento de Carrotanque y Vehículos Automotores suscrito entre Logística Y Operaciones De La CostA S.A.S. (LOGICOSTA S.A.S.) y A&T Soluciones Integrales S.A.S., remitidos mediante la comunicación radicada con el No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, se concluye que dichos documentos no constituyen soportes técnicos válidos para desvirtuar los fundamentos técnicos y normativos establecidos en el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024. Esta conclusión se fundamenta en los siguientes aspectos: En primer lugar, se identificó que la actividad económica registrada por LOGICOSTA S.A.S. en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) no corresponde a actividades relacionadas con la captación, tratamiento y distribución de agua. Su objeto social está vinculado principalmente a actividades de comercio al por mayor, transporte de carga por carretera, construcción de edificios y otras obras de ingeniería. Por consiguiente, la venta de agua industrial no está contemplada en su objeto social, lo cual invalida la documentación presentada como prueba de legalidad del suministro de agua.  En segundo término, se evidenció un incumplimiento en lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado para la obtención de la licencia ambiental. Específicamente, en el Capítulo 7 titulado "Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales", donde se indicó que el agua necesaria para el desarrollo de las actividades del proyecto Cantera El Encanto sería suministrada por la empresa prestadora de servicios públicos del Municipio de Sabanalarga. Este compromiso no ha sido cumplido ni se ha presentado documentación válida que respalde el cumplimiento de esta obligación. En tercer lugar, se observa la falta de soportes documentales sobre la legalidad del agua adquirida para actividades como el uso de sanitarios por los trabajadores del proyecto, la implementación de las medidas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) que requieren del uso de agua como riego en vías y
UBICACION POZO ARTESANO	N 10° 33' 0.92" W 74° 56' 30.23"		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

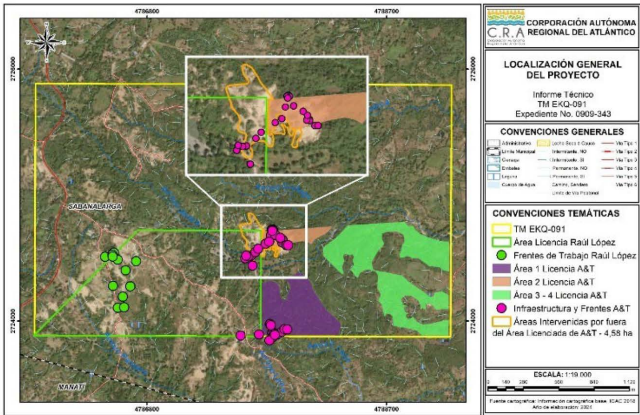
“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	zonas de explotación y riego para revitalización entre otras. En caso de que el proyecto esté obteniendo agua de un tercero, es imperativo que dicho proveedor acredite que el recurso es adquirido de manera legal y conforme a la normativa vigente. La ausencia de estos soportes compromete la legalidad de las operaciones del proyecto. Finalmente, durante la visita de seguimiento, se constató la captación no autorizada de agua subterránea mediante una motobomba instalada en el pozo ubicado en las coordenadas [10°33'0.92"; -74°56'30.23"]. Esta situación refuerza la necesidad de justificar la legalidad del recurso hídrico utilizado. En virtud de lo anterior, la falta de soportes técnicos adecuados para demostrar la legalidad del agua utilizada por el Proyecto Minero y la ausencia de pruebas sobre la legalidad de la compra de agua con un tercero fortalecen la validez de las medidas adoptadas en el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024, desestimando los argumentos presentados por A&T Soluciones Integrales S.A.S. Frente a lo señalado en el literal B del numeral 1.1 de la comunicación radicada con No. 202414000130082, es importante precisar que los hechos relacionados con <u>la poza séptica</u> verificada el 7 de septiembre de 2023 no motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio dispuesto en el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024. No obstante, en relación con el argumento de que la vivienda no es habitada, es pertinente aclarar que, durante la inspección realizada el 7 de septiembre de 2023, se evidenció lo contrario. Se constató que el personal vinculado a la operación minera debe utilizar los sanitarios de dicha vivienda, ya que el proyecto no cuenta con baños portátiles. En consecuencia, el uso de estos baños genera aguas residuales que llegan a la poza séptica en cuestión. Sobre esta poza séptica, el proyecto no ha reportado el diseño ni el estado actual de la estructura que almacena las aguas residuales. Por tanto, no existen soportes técnicos que garanticen la efectividad de la disposición final de las aguas residuales. En este sentido, se aclara que la fotografía anexada en la comunicación radicada con No. 202414000130082 no constituye soporte suficiente para evidenciar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Adicionalmente, en la licencia ambiental se estableció, en el numeral 10 del párrafo tercero del artículo primero de la Resolución N° 0000608 de 2023, la obligación de presentar soportes técnicos sobre las actividades constructivas de la poza séptica y gestionar el correspondiente permiso de vertimientos al suelo. No obstante, la empresa no ha cumplido con esta obligación, lo que constituye un incumplimiento normativo. En virtud de lo anterior, se concluye que no procede aceptar las pretensiones presentadas por A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, mediante el radicado No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, dado que los argumentos expuestos en los literales A y B del numeral 1.1 no desvirtúan los fundamentos técnicos y normativos que		
Tenga presente, que la captación del pozo no excede los 55 galones de agua semanales, ya que el celador además almacena y conserva el agua lluvia para el uso de la vivienda. El agua potable para el consumo del celador se compra en bolsa en un granero ubicado en el municipio de Sabanalarga. De conformidad al artículo 151 del decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), no estamos incurriendo en ninguna falta dada las características del beneficio y el pozo mismo. Cabe aclarar que el abastecimiento de agua para operaciones de índole minero o industrial, son suplidas mediante la contratación de un tercero el cual anexo y que estas actividades no se realizan dentro del proyecto minero ni el predio denominado El Encanto donde se encuentra el pozo artesanal en referencia. En ese sentido, la corporación no puede hallar justificada la apertura de una actuación administrativa, al no existir una falta cometida, pues esta misma se encuentra exenta en requerir la concesión para uso de aguas subterránea. B. Poza séptica <table><tr><td>UBICACION POZA SEPTICA</td><td>N 10°33'1.64" W 74°56'30.23"</td></tr></table> Así como encontramos un pozo artesano encontramos una poza séptica sellada. (ver	UBICACION POZA SEPTICA	N 10°33'1.64" W 74°56'30.23"	
UBICACION POZA SEPTICA	N 10°33'1.64" W 74°56'30.23"		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

foto). Desde la adquisición hasta la fecha nunca a sido manipulado ni modificado, por las razones antes expuestas. La casa no es habitada. Solo hay un celador, que vive cerca y solo llega a cuidar el predio. 	sustentan las medidas adoptadas en el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024.
La empresa señala que: 1.2. Desarrollo de Actividades Mineras sin Licencia Ambiental El auto de la referencia, procede a establecer como fundamento para el adelantamiento de un procedimiento administrativo, la ejecución de actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental, teniendo en cuenta las áreas descritas en la tabla 15 del informe técnico No. 1076 de 2023. Sin embargo, tal cargo se encuentra indebidamente justificado, toda vez que: El área antes descrita se encuentra dentro del polígono del título minero EKQ-091 Frente de explotación No. 3 acorde con el Plan de trabajos y obras aprobado y Licencia Ambiental 0622 de 2010, del cual AyT Soluciones Integrales es operador minero. La empresa cuenta con un contrato de operación minera vigente sobre esta área y reposa en los archivos de la CRA del Atlántico. Ahora bien, es menester señalar que, desde Diciembre de 2019 cesamos las actividades de extracción en este área y posteriormente el año 2020, por causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19 fue abandonado el frente. Acorde con el PTO aprobado por al ANM anexo plano de restauración del área, proyectando en febrero de 2025 dar inicio al Plan de Cierre y abandono del frente minero, de conformidad al ítem Plan de Restauración y Adecuación Morfológica del terreno, destinando el área para un proyecto agrícola, del cual remitiremos información pertinente a la CRA del Atlántico.	Las áreas señaladas en la Tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 de 2023, que motivaron el inicio del proceso sancionatorio mediante el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024, se encuentran efectivamente dentro del título minero EKQ-091. No obstante, se identificó que 2 hectáreas de estas áreas no cuentan con la autorización correspondiente bajo la licencia ambiental otorgada a Raúl López mediante la Resolución N° 0622 de 2010, ni en la licencia ambiental otorgada a A&T Soluciones Integrales S.A.S., según la Resolución No. 00608 del 17 de julio de 2023, como se evidencia en la gráfica. Por tanto, no es cierto que el aprovechamiento de los recursos naturales y explotaciones mineras en estas áreas estuviera debidamente autorizado.  Adicionalmente, no existen evidencias documentales en los expedientes correspondientes a las licencias otorgadas en las Resoluciones N° 0622 de 2010 y N° 00608 del 17 de julio de 2023 que acrediten la existencia de un contrato de operación minera vigente sobre el "Frente de Explotación No. 3" del título minero EKQ-091. Por el contrario, mediante la comunicación ENT-BAQ-000335-2025 se reporta la existencia de un conflicto de intereses entre los dos titulares de las licencias sobre las áreas del título minero. Por otra parte, el argumento presentado por A&T Soluciones Integrales S.A.S., en el cual afirman que las actividades de extracción cesaron en diciembre de 2019 y que, debido a la emergencia sanitaria por la COVID-19 en 2020, el "Frente de Explotación No. 3" fue abandonado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	resulta inconsistente. Esto, debido a que también sostienen que no intervinieron en dichas áreas. Asimismo, indican que en febrero de 2025 se proyecta el inicio del Plan de Cierre y Abandono del Frente Minero, con el propósito de destinar el área a un proyecto agrícola, información que será remitida a la C.R.A. Esta postura carece de coherencia frente a los hallazgos realizados durante la visita de campo del 7 de septiembre de 2023, en la cual se evidenció la existencia de infraestructura asociada a la operación del proyecto minero El Encanto, específicamente en su frente de explotación. Es relevante señalar que, en el marco del seguimiento a la licencia otorgada mediante la Resolución N° 0622 de 2010, se identificó que los frentes de explotación autorizados al señor Raúl Lopez se encuentran ubicados en el oeste del área licenciada. En cuanto a las imágenes anexas a la solicitud de cesación radicada bajo el No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, así como los planos presentados, estos no constituyen soportes técnicos válidos para refutar los fundamentos técnicos y normativos del Auto N° 379 del 11 de julio de 2024. Esto se debe a que no acreditan la inexistencia de actividades de explotación minera fuera del área licenciada mediante la Resolución N° 00608 del 17 de julio de 2023, durante el período comprendido entre 2022 y noviembre de 2023, sin los permisos ambientales requeridos, como la licencia ambiental o la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por la C.R.A. Esta conclusión se fundamenta en los hallazgos registrados durante la visita de campo del 7 de septiembre de 2023 y en el análisis de imágenes satelitales, contenidos en el apartado "Consideraciones técnicas en relación con la información geográfica y cartográfica" del Informe Técnico No. 1076 de 2023. En virtud de lo anterior, se concluye que no procede aceptar las pretensiones presentadas por A&T Soluciones Integrales S.A.S., mediante el Radicado No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, dado que los argumentos expuestos en el numeral 1.2 no desvirtúan los fundamentos técnicos y normativos que sustentan las medidas adoptadas en el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024.
--	--

Tras el análisis de los antecedentes del proyecto y la revisión de los argumentos presentados por la señora Karina Martínez Agámez, representante legal de A&T Soluciones Integrales S.A.S., mediante el radicado N° 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, se concluye que las justificaciones expuestas por la empresa no desvirtúan los fundamentos técnicos consignados en el Informe No. 1076 de 2023. Este informe sustentó el inicio del proceso sancionatorio, formalizado mediante el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024.

Asimismo, se evidencia que en el radicado mencionado no se aportaron pruebas técnicas o documentales que contradigan los hallazgos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, se considera que existen elementos suficientes para continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 379 de 2024. En consecuencia, se recomienda al Grupo Jurídico de esta Corporación proceder con la formulación de cargos, sustentando el incumplimiento identificado conforme al marco normativo aplicable.

19. **OBSERVACIONES DE CAMPO:** No aplica.

20. **CONCLUSIONES:** En virtud de los argumentos expuestos mediante radicado con No. 202414000130082 del 17 de diciembre del 2024, se concluye lo siguiente:

- Los argumentos, documentos, fotografías y plano anexos presentados mediante el Radicado No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, por Karina Martínez Agámez, en calidad de representante legal de A&T Soluciones Integrales S.A.S., no desvirtúan los hallazgos ni los fundamentos técnicos establecidos en el Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de 2023, los cuales sustentan el inicio del proceso sancionatorio aperturado mediante el Auto No. 379 del 11 de julio de 2024.

- Los hechos que justifican el proceso sancionatorio están relacionados con la captación de agua subterránea mediante motobomba en un pozo ubicado en las coordenadas [10°33'0,92"; -74°56'30,23"], presuntamente sin contar con la respectiva concesión de agua, en posible incumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 0000608 del 17 de julio de 2023. Asimismo, se identificó la realización de actividades de explotación minera por fuera del área licenciada en la mencionada resolución, específicamente en las zonas referenciadas en las coordenadas de la Tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, presuntamente sin haber obtenido la correspondiente licencia ambiental, autorización de aprovechamiento forestal, ni permiso de emisiones.*
- Las consideraciones técnicas expuestas en el presente informe y lo hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, sustentan la continuidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024.*

(...)

Que mediante Resolución 274 de 2025, se negó la solicitud de cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 379 de 2024 contra de la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1.

Que en Radicado ENT-BAQ-007242-2025 del 02 de julio de 2025, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., solicito revocatoria directa contra el Auto No. 379 de 2024 y la Resolución 274 de 2025.

Que con base al Informe Técnico No. 051 del 21 de marzo del 2025, se profirió la Resolución 274 de 2025, **“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 379 DE 2024 CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

046

DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- De orden constitucional

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De orden legal

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente frente a la etapa procesal de la formulación de cargos y descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental:

“(…)”

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **046** DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

(...)”

- **Circunstancias agravantes**

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12, establece las causales de atenuación y agravación de la Responsabilidad en materia ambiental.

Que, los agravantes en el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con el artículo 7 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son los siguientes:

“(...)”

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.*

(...)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Corporación procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en los Informes Técnicos No.1076 de 2023 y 051 de 2025, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

046

DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...)”.

Que del análisis de lo comprendido dentro del mencionado Informe Técnico No.051 del 21 de marzo de 2025, se tiene que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *Los argumentos, documentos, fotografías y plano anexos presentados mediante el Radicado No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, por Karina Martínez Agámez, en calidad de representante legal de A&T Soluciones Integrales S.A.S., no desvirtúan los hallazgos ni los fundamentos técnicos establecidos en el Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, los cuales sustentan el inicio del proceso sancionatorio aperturado mediante el Auto No. 379 del 11 de julio de 2024.*
- *Los hechos que justifican el proceso sancionatorio están relacionados con la captación de agua subterránea mediante motobomba en un pozo ubicado en las coordenadas [10°33'0,92"; -74°56'30,23"], presuntamente sin contar con la respectiva concesión de agua, en posible incumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 0000608 del 17 de julio de 2023. Asimismo, se identificó la realización de actividades de explotación minera por fuera del área licenciada en la mencionada resolución, específicamente en las zonas referenciadas en las coordenadas de la Tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, presuntamente sin haber obtenido la correspondiente licencia ambiental, autorización de aprovechamiento forestal, ni permiso de emisiones.*
- *Las consideraciones técnicas expuestas en el presente informe y lo hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, sustentan la continuidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 379 del 11 de julio de 2024.*

Que en la figura 2 y 3, la tabla No. 15 del Informe Técnico 1076 del 20 de diciembre de 2023, acogido por el IT 051 de 2025, muestran el Área intervenida por fuera del área autorizada, lo que soporta las consideraciones técnicas mencionadas con anterioridad.

Que la autoridad ambiental investiga los hechos que constituyen infracción según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

De esta forma, la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o afectaciones causadas en este caso concreto por parte de la sociedad **A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con Nit No. 900.295.019-1.**, son presuntamente las siguientes:

1. REALIZAR captando agua subterránea con motobomba ubicado en coordenadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

[10°33'0,92"; -74°56'30,23'] sin contar con la respectiva concesión, violando con ello el Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 “...*Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente...*”.

2. Incumplimiento al Artículo 6 inciso segundo de la Resolución 608 de 2023 “**ARTICULO SEXTO:** *Las actividades autorizadas quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...) No podrá afectar ningún cuerpo de agua y deberá mantener una distancia de 30 metros a lado y lado de los cauces que cruzan el área propuesta para intervención, la destinación para esta área debe ser para la preservación de los recursos naturales y deben desarrollarse acciones que deriven en la conformación de bosques forestales protectores. (...) y incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 608 de 2023.

3. Incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 608 de 2023: “...**PARAGRAFO PRIMERO:** *Las áreas objeto de licencia ambiental, se encuentran en las siguientes coordenadas, y corresponden a un área de 65,31 Ha...*”.

4. Por violación al Artículo 2.2.2.3.1.4, Decreto 1076 de 2015, por realizar actividades de explotación minera en las áreas que se referencian en las coordenadas de la tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, sin haber obtenido licencia ambiental.

De la culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley*”.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No.

046

DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(…)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En suma y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en los informes técnicos contruidos a partir de las visitas en campo materializadas en el sector ya referenciado, el actuar de la sociedad **AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT No. 900.295.019-1**, se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, presuntamente realizar captando agua subterránea con motobomba ubicado en coordenadas [10°33'0,92"; -74°56'30,23'] y alterando los cauces que discurren por el área licenciada sin contar con la respectiva concesión de agua e incumpliendo con el artículo sexto de la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023, así como, el desarrollo de actividades de explotación minera en las áreas que se referencian en las coordenadas de la tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, sin haber obtenido licencia ambiental, autorización de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones por parte de la autoridad ambiental competente, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Es de anotar, que no se evidencia en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

- Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
Mediante seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., para el proyecto minero de extracción de materiales de construcción en la cantera “El Encanto” dentro del Contrato de Concesión Minera No.EKQ-091 ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico. Se encontró que: - El proyecto minero se encuentra en fase operativa, realizando la actividad de explotación de materiales de construcción en la cantera “El Encanto”, en el frente activo localizado en coordenadas geográficas [10°33'6.396" N; - 74°53'21.366"W] - No se evidencia el reporte del estudio de calidad de aire del proyecto, sin embargo, el titular de la licencia ambiental aún se encuentra dentro del tiempo establecido para poder dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el artículo Quinto de la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023,	El Informe Técnico No.1076 del 20 de diciembre del 2023, que describe y detalla las conclusiones de la visita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

046

DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas.

- La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. no está cumpliendo total ni efectivamente con el Programa de manejo de aguas de escorrentías - Ficha de Manejo (FMCA-06) y el Programa manejo de material estéril y/o orgánico (Programa de rehabilitación de tierras) - Ficha de Manejo (FMCA-07), por tanto, se evidenció una baja o nula prevención, mitigación y control sobre los impactos que estos programas pretenden manejar, resultando en un manejo ambiental inadecuado sobre los recursos hídrico superficial y suelos.
- La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S no posee concesión de aguas para el proyecto minero denominado cantera el ENCANTO, sin embargo, se evidenció en campo que existe un pozo de captación de agua con una motobomba habilitada con energía eléctrica, ubicado en coordenadas [10°33'0,92"; - 74°56'30,23'], por tanto, el titular de la licencia no está cumpliendo con la normatividad ambiental nacional vigente y afectando un recurso natural del Estado como son las aguas subterráneas, sin previo control ni autorización que se requiere para ello otorgado por esta Corporación.
- La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S no posee permiso de ocupación de cauces, sin embargo, se evidenció la intervención de múltiples cauces naturales presentes en el área del proyecto para uso como accesos sin contar con la autorización para ello por parte de esta Corporación, por tanto, el titular de la licencia no está cumpliendo con la normatividad ambiental nacional vigente y afectando un recurso natural del Estado sin previo control ni autorización que se requiere para ello.
- La sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S no está cumpliendo con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución No. 608 de 2023, en cuanto a no podrá afectar ningún cuerpo de agua y deberá mantener una distancia de 30 metros a lado y lado de los cauces que cruzan el área propuesta para intervención, la destinación para esta área debe ser para la preservación de los recursos naturales y deben desarrollarse acciones que deriven en la conformación de bosques forestales protectores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

• Respecto al recurso hídrico superficial, se evidenció la necesidad de que el titular de la licencia ambiental diseñe un programa de manejo ambiental efectivo sobre este recurso natural, en aras de proteger los cuerpos de agua y los cauces naturales presentes en el área del proyecto, dado que, en la visita técnica realizada por este ESA se evidenció la ocupación de muchos cauces naturales como accesos para transitar vehículos y demás, sumado a que un gran número de drenajes sencillos según IGAC 1:25.000 traslapan el área licenciada, y por tanto requieren un manejo especial de conformidad con la normatividad ambiental nacional vigente. • El proyecto ha generado molestia a la comunidad donde se desarrolla el proyecto, por consiguiente, en el próximo ICA, se debe reportar los soportes de la implementación de las medidas planteadas para el medio socioeconómico y formular nuevas medidas en dichas fichas como respuesta a las diferentes quejas o denuncias presentadas por la comunidad y/o entidades, que han surgido a raíz de la operación del proyecto minero. Lo anterior determina la necesidad de actualizar este programa. En este caso, se debe presentar la nueva versión de la ficha para evaluación de la autoridad ambiental. • Fuera de los límites del área licenciada en la Resolución 608 de 2023, se han llevado a cabo intervenciones en los recursos naturales y actividades de explotación minera sin la debida obtención de un instrumento de control y manejo ambiental. Estas acciones se han desarrollado en una extensión aproximada de 4,58 hectáreas en las coordenadas que se detallan en la tabla 15 del presente informe técnico. Que por su parte, mediante Auto No. 306 del 05 de junio de 2024 (notificado el 02 de julio de 2024), expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de autorización de ocupación de cauce permanente sobre el Arroyo León, presentada por la SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., identificada con NIT. 900.824.588-1, a través del radicado ENT-BAQ-002840-2024 para la construcción de una estructura hidráulica para cruzar el Arroyo León en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico.	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **046** DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que la Ciénaga de Mallorca es un ecosistema estratégico ubicado en el Departamento del Atlántico, y con ocasión a ello de manera prioritaria, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 10 de julio de 2024, al lugar objeto de la denuncia en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No. 362 del 16 de julio de 2024, las cuales son: <i>-La disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y la actividad de ganadería en el predio de INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., es incompatible con la zonificación ambiental establecida en la Resolución 72 de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA). Esta resolución regula el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorca y los Arroyos Grande y León, determinando que el área afectada es un suelo de protección.</i> <i>-La actividad de disposición de RCD ha generado afectaciones al ecosistema de manglar, el cual está protegido por la Ley 2243 de 2022, y de acuerdo a la cartografía de zonificación de manglares de 2015 de esta Corporación, parte de la afectación se dio en franja protectora de manglar, lo cual representa una grave violación de la Resolución 72 de 2017. Adicionalmente, afectó parte de la ronda hídrica del arroyo León.</i> <i>-Con la afectación y relleno de las zonas de manglar observadas durante la visita técnica, se generó así mismo la afectación del PAISAJE. Cabe destacar que se desconoce la procedencia del material RCD, por lo cual se presume que podría estar contaminado con residuos peligrosos y por ende genera un riesgo hacia los recursos naturales: suelo y aguas subterráneas.</i> <i>-Las acciones descritas configuran infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por causar daño y/o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.</i>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que con base al IT 1076 del 20 de diciembre de 2023, se profirió el Auto 379 del 11 de junio de 2024, por el cual se dio inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1. Que mediante Radicado No. 202414000130082 del 17 de diciembre de 2024, la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1, presentaron solicitud de archivo de proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 379 de 2024. Que mediante Resolución 274 de 2025, se negó la solicitud de cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 379 de 2024 contra de la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1. <i>Que en Radicado ENT-BAQ-007242-2025 del 02 de julio de 2025, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., solicitó revocatoria directa contra el Auto No. 379 de 2024 y la Resolución 274 de 2025.</i> <i>Que mediante Resolución 730 de 2025 se rechaza una solicitud de revocatoria directa, y se toman otras determinaciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado en Auto no. 379 del 2024 contra la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT. 900.295.019-1</i>	El Informe Técnico No. 051 del 21 de marzo de 2025, que describe y detalla las conclusiones de la visita.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y a la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

- Concepto de violación

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actuar **doloso** por parte del investigado.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que la sociedad **AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1**, con su presunto actuar infringió la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; razón por la cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora bien, es de precisar que en el presente caso se evidencia afectación debido al incumplimiento de diversas obligaciones como realizar captación de agua subterránea con motobomba en coordenadas [10°33'0,92"; -74°56'30,23'], alterando los cauces que discurren por el área licenciada sin contar con la respectiva concesión de agua e incumpliendo con el artículo sexto de la Resolución N° 0000608 del 17 de julio de 2023, así como, el desarrollo de actividades de explotación minera en las áreas que se referencian en las coordenadas de la tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023.

Que, de acuerdo con la información disponible en el marco de este proceso sancionatorio, es preciso señalar que frente al caso concreto, no fue posible evidenciar circunstancia de agravación sobre la presunta responsabilidad en materia ambiental de conformidad con lo expresado en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, se debe informar a la sociedad **AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1**, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, presuntamente por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- **CARGO PRIMERO:** REALIZAR captación de aguas subterráneas con motobomba en las coordenadas [10°33'0,92"; -74°56'30,23'] sin contar con la respectiva concesión, violando con ello el Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR el Artículo 6 inciso segundo de la Resolución 608 de 2023 “ARTICULO SEXTO: Las actividades autorizadas quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) *No podrá afectar ningún cuerpo de agua y deberá mantener una distancia de 30 metros a lado y lado de los cauces que cruzan el área propuesta para intervención, la destinación para esta área debe ser para la preservación de los recursos naturales y deben desarrollarse acciones que deriven en la conformación de bosques forestales protectores. (...) y incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 608 de 2023.*

- **CARGO TERCERO:** Por violación al Artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, al realizar actividades de explotación minera en las áreas que se referencian en las coordenadas de la tabla 15 del Informe Técnico No. 1076 del 20 de diciembre de 2023, sin haber obtenido licencia ambiental, las cuales se encuentran por fuera del área establecida en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 608 de 2023: “...PARAGRAFO PRIMERO: Las áreas objeto de licencia ambiental, se encuentran en las siguientes coordenadas, y corresponden a un área de 65,31 Ha...”.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: aytsolucionesintegrales@gmail.com y karinamagamez@gmail.com y /o al correo electrónico que se autorice para ello por parte de la sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 046 DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. CON NIT NO. 900.295.019-1, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN AUTO 379 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, los Informes Técnico 362 del 16 de julio de 2024 y 968 del 21 de noviembre de 2024, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dado en Barranquilla, a los **12 FEB 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Proyectó: Omar De La Cruz - Contratista SGA.-
Supervisó y Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Vo.Bo: María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas*